



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-591/2024

RECURRENTE: KANDY SALIMA SALAS DEL VALLE¹

TERCERA INTERESADA: GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, GERMAN VÁSQUEZ PACHECO, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia se relaciona con la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero realizada por MORENA.

¹ En adelante, parte recurrente.

² En lo siguiente autoridad responsable, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

- (3) Una vez publicada la lista de postulaciones, la parte recurrente presentó solicitud de registro ante el Comité Ejecutivo de MORENA y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴ para postularse como candidata a diputada local por el principio en referencia, a fin de que se cumpliera la acción afirmativa de la diversidad sexual.
- (4) El Instituto local emitió el Acuerdo 79 mediante el cual aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, sin mediar coalición, presentadas por MORENA.
- (5) Inconformes, la parte recurrente y otras personas controvirtieron dicho acuerdo. En específico, la parte actora controvirtió el que MORENA no la hubiera postulado, así como la designación de la segunda fórmula de la lista, pues a su decir, sus integrantes no pertenecían a la diversidad sexual.
- (6) El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁵ **revocó parcialmente** el acuerdo impugnado, para efectos de que el IEPCGRO se cerciorara que la fórmula controvertida, verdaderamente tuviera un vínculo con la comunidad de la diversidad.
- (7) Posteriormente, la parte recurrente y otras personas promovieron juicios de la ciudadanía federal ante la Sala Ciudad de México, la cual **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (8) Esta es la sentencia que aquí se controvierte.

II. ANTECEDENTES

- (9) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos:
- (10) **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPCGRO declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

⁴ En lo siguiente IEPCGRO o Instituto local.

⁵ En adelante, Tribunal local.



- (11) **Emisión de la convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA⁶ emitió la convocatoria al proceso de selección para cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- (12) **Registro.** El veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se registraron las personas interesadas en participar en el proceso de selección interno de MORENA.
- (13) **Solicitud de registro de candidaturas.** El catorce de marzo, MORENA presentó ante el Instituto local las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- (14) **Solicitudes de registro de la parte actora.** El veintidós de marzo, la parte actora presentó escritos ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y el Instituto local, en los que solicitaba ser postulada y registrada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional por el partido MORENA, con la finalidad de que se cumpliera con la acción afirmativa de la diversidad sexual.
- (15) **Acuerdo 79.** El treinta de marzo, el Consejo General del IEPCGRO emitió el acuerdo 79 por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios presentadas por MORENA.
- (16) **Juicios locales.** El tres y cinco de abril, diversas personas,⁷ incluyendo a la parte recurrente, controvirtieron las candidaturas registradas.
- (17) **Sentencia local.** El veintisiete de abril, el Tribunal local dictó sentencia⁸ en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo impugnado.

⁶ En lo consecutivo, CEN de MORENA.

⁷ Incluida **Gloria Citlali Calixto Jiménez** (aquí tercera interesada), quien integraba la fórmula controvertida, quien alegó que la resolución era discriminatoria, dado que no se valoró que presentó la constancia que demostraba que tenía un vínculo con la comunidad de la diversidad sexual ni el informe sobre su activismo en pro de la defensa de sus derechos.

⁸ En el expediente TEE/JEC/026/2024 y acumulados.

- (18) **Juicios de la ciudadanía federal.** El uno de mayo, la parte recurrente y otras personas, impugnaron ante la Sala Ciudad de México, la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (19) **Sentencia impugnada.** El veintiocho de mayo, la Sala Ciudad de México confirmó la diversa emitida por el Tribunal local.⁹
- (20) **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el uno de junio, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (21) **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-591/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰
- (22) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (23) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.¹¹

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (24) Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema

⁹ En el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1325/2024 y acumulados.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (25) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (26) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (27) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (28) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (29) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala

Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (30) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (31) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (32) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹²	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹³

¹² “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.



<p>determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁵• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁶• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁷• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁸• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹
--	--

- (33) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A. Sentencia de la Sala Regional

- (34) La Sala Ciudad de México **confirmó** la sentencia del Tribunal local. Por cuanto hace a los agravios hechos valer por la parte recurrente, los calificó como infundados e ineficaces.
- (35) La calificativa de **infundados**, obedeció a que consideró correcta la actuación del Tribunal local de no dar una respuesta directa al escrito de diecinueve de abril presentado por la parte recurrente ante ese órgano jurisdiccional, en el que objetó oficios y anexos que se le pusieron a vista durante la tramitación del medio de impugnación local, y en el que además realizó manifestaciones respecto a que no fue atendida su solicitud de ser registrada y que las personas registradas no tenían vínculo con la comunidad de la diversidad.
- (36) Al respecto, la Sala Regional indicó, en principio, que el hecho de que el partido no la postulara como candidata en la **fórmula dos**, correspondiente a la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad, se trataba de una cuestión que debió reclamar en la instancia partidista.
- (37) Por otra parte, precisó que la parte recurrente partía de una premisa incorrecta al señalar que su solicitud bastaba para ser incluida en una posición de las diputaciones de representación proporcional, pues conforme a los Lineamientos de Registro,²⁰ tales solicitudes de inclusión estaban únicamente referenciadas a las candidaturas para los Ayuntamientos, no así para las postulaciones a diputaciones locales.
- (38) Por otro lado, consideró **ineficaces** los agravios respecto al reclamo sobre la vulneración a su derecho subjetivo, pues consideró que eran cuestiones que también debió reclamar en la instancia partidista y que no controvertían por vicios propios el acuerdo 79. Aunado a que, por lo que hacía al proceso interno de selección, bastaba con que los partidos políticos manifestaran que la postulación correspondiente cumplía con las normas estatutarias.

²⁰ Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.



- (39) De igual manera, calificó **infundados** los agravios respecto a que la resolución impugnada resultaba incongruente y que no estaba debidamente fundada y motivada. Al respecto, la Sala responsable señaló que el Tribunal local sí dio respuesta a los agravios relacionados con la vulneración a su derecho a ser votada.
- (40) Explicó que el Tribunal local dio respuesta, pero considerando que la parte actora acudía en representación del colectivo a reclamar que la acción afirmativa se ocupara por personas que verdaderamente tuvieran un vínculo con la comunidad de la diversidad y que, derivado de ese cuestionamiento y los elementos objetivos con los que contaba era necesario que el IEPCGRO se cerciorara al respecto.
- (41) De esta manera la Sala Ciudad de México señaló que resultaba infundado que la resolución del Tribunal local fuera incongruente, pues la respuesta que dio sí era acorde con lo que había reclamado, debido a que por lo que hace a la pretensión individual, aplicaba la regla de la jurisprudencia 15/2012²¹ y por lo que hacía a los derechos colectivos, era procedente revocar el Acuerdo 79; por lo que ello, correspondía a respuestas distintas y acordes al tipo de reclamo realizado ante la instancia local.
- (42) Por último, la Sala responsable consideró **ineficaz** la manifestación de la parte actora, relativa a que se le restituyera su derecho a ser votada mediante la acción afirmativa de la diversidad, debido a que no era posible que alcanzara su pretensión, pues con base en la jurisprudencia 15/2012, dicho acto debió impugnarlo en la instancia partidista.

B. Planteamientos de la parte recurrente

- (43) La parte recurrente considera que el asunto es procedente y plantea que debe revocarse el acto impugnado, bajo las consideraciones siguientes:
- Refiere que el asunto es relevante porque MORENA pretende hacer una simulación y auto adscripción falsa de sus candidatas por la acción

²¹ De rubro "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"

afirmativa de la diversidad sexual, pues al registrarlas en un primer momento como del género femenino, sin señalar que pertenecían a la comunidad y posteriormente existir un requerimiento fuera del periodo de registro, se vulnera la normativa electoral.

- A su decir, la relevancia estriba en que esta Sala fije que debe prevalecer la primera manifestación de género y autodescripción, por haberse presentado al inicio del procedimiento de registro, “retomando” lo resuelto en el expediente SUP-JDC-304/2018.
- Por cuanto hace a la determinación de la responsable, respecto a que debía reclamar en la instancia partidista y, que bastaba con que el partido político manifestara que la postulación correspondiente cumple con las normas estatutarias, aduce una incorrecta fundamentación y motivación de la responsable.
- Lo anterior, debido a que nunca ha tenido información por parte de MORENA y acceso a los expedientes de los demás aspirantes a las diputaciones; por lo que alega que a partir de la información recabada en el diverso expediente TEE/JEC/031/2024 del índice del Tribunal local, tuvo conocimiento pleno que las ciudadanas postuladas por MORENA no cumplían con el requisito de pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual.
- Refiere que el Instituto local hizo requerimientos fuera de los plazos establecidos para el registro de candidaturas y en lo particular, en el cumplimiento de la acción afirmativa de la diversidad sexual, vulnerando los principios de seguridad y certeza.
- Falta de exhaustividad, porque a pesar de las evidencias de irregularidades cometidas por MORENA, la responsable solo se ciñó a señalar que el Tribunal local sí dio respuesta a sus agravios en los que adujo vulneración a su derecho a ser votada, partiendo de la idea de que con la manifestación hecha por el partido respecto a que las

candidaturas habían cumplido con las normas internas, era razón suficiente para estimar por cumplido el requisito de pertenecer a la comunidad LGTTTIQ+.

- Refiere que las personas registradas y MORENA realizan una auto adscripción falsa o simulada, pues fueron registradas inicialmente por el género femenino, sin que hubiesen señalado pertenecer a la comunidad LGTTTIQ+, por lo que la primera manifestación de género es la que debe surtir efectos jurídicos conducentes, por haberse presentado al inicio del procedimiento de registro, tal y como fue resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-304/2018.
- Por tanto, se inconforma que con el actuar de la responsable se violenta su derecho a ser votada mediante la acción afirmativa de la diversidad sexual, por lo que solicita se le restituya su derecho.
- Argumenta que en ningún momento de la cadena impugnativa le fue negado el carácter de aspirante a la candidatura y que MORENA no cumplió con la Convocatoria pues no publicó el listado y/o información sobre las personas que habían sido seleccionadas como candidatas y no se le notificó el incumplimiento de alguno de los requisitos para continuar en el proceso de selección interna y fue hasta que tuvo conocimiento de un registro hecho por parte del IEPCGRO que solicitó ser registrada debido a que MORENA no había cumplido con la acción afirmativa de la diversidad sexual.
- La sentencia emitida por la responsable no solo vulnera sus derechos a ser votada mediante la acción afirmativa, sino que también vulnera el derecho de la comunidad LGTTTIQ+ de tener una verdadera representación política en el Congreso local, al aprobarse en el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local una fórmula de personas que no pertenecen a dicho colectivo.

C. Caso concreto

- (44) Es **improcedente** el recurso de reconsideración porque de la sentencia impugnada y de la demanda presentada ante esta Sala Superior no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales o partidistas, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (45) En efecto, la Sala Regional se limitó a analizar, esencialmente, si la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que revocó parcialmente el acuerdo emitido por el Instituto local, se encontraba o no, ajustada a Derecho.
- (46) Esto es, la autoridad responsable analizó aspectos de mera legalidad, como lo son: **i)** valorar si resultaba correcto que el Tribunal local no contestara el escrito de diecinueve de abril presentado por la actora; **ii)** establecer que resultaba conforme a Derecho la determinación relativa a que la actora no controvertía por vicios propios el acuerdo de registro de candidaturas; **y iii)** determinar que no era incongruente la sentencia local, en la que se ordenó al IEPCGRO que verificara la auto adscripción de la fórmula impugnada.
- (47) Para lo anterior, la Sala responsable se limitó a aplicar los criterios jurisprudenciales que estimó aplicables, así como los Lineamientos de Registro;²² lo cual no comprende un genuino estudio de constitucionalidad o la omisión de realizarlo ante alguna petición de las partes.
- (48) De ahí que, si la Sala regional se limitó a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local, a partir del análisis de los agravios hechos valer por las partes actoras en contraste con lo determinado por el Tribunal local, para así desestimarlos a la luz de la normativa local y jurisprudencial; entonces, resulta claro que no realizó un contraste o interpretación directa o implícita de alguna norma.

²² Particularmente la jurisprudencia 15/2012



- (49) Cabe señalar que la parte recurrente alega: la vulneración a su derecho a ser votada, así como a los principios de motivación, fundamentación, exhaustividad y congruencia; la supuesta transgresión a los principios seguridad jurídica y legalidad; además, reitera los agravios encaminados a evidenciar que las personas respecto de las que se aprobó su registro no forman parte de la comunidad de la diversidad sexual.
- (50) Sin embargo, se hace notar que los planteamientos de la recurrente están dirigidos a demostrar la supuesta falta de valoración probatoria de la Sala Regional para determinar que la fórmula registrada por MORENA no cumplía con la acción afirmativa de la diversidad sexual; sin que se advierta que exista alguna inaplicación implícita de normas electorales o partidistas.
- (51) De lo anterior, se aprecia que ninguno de los tópicos analizados por la Sala Ciudad de México se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba revisarse en esta instancia, pues se vincula con cuestiones de mera legalidad, relacionada con:
- La valoración probatoria que realizó el Tribunal local sobre los medios de prueba que obraban sobre la auto adscripción de la postulación de la fórmula impugnada; y
 - La aplicación del procedimiento previsto por el artículo 93, párrafo, cuarto, de los Lineamientos de Registro, para el caso en el que algún expediente de registro de candidaturas se aprecie o se presenten manifestaciones en contra de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+.
- (52) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (53) Lo anterior, ya que el recurso de reconsideración es procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, supuesto que no se actualiza, ya que, la sentencia de la Sala Regional se avocó a confirmar de una decisión judicial, sin que se aprecie una indebida actuación que viole las garantías esenciales

del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

- (54) Por último, como se adelantó, tampoco se considera que el asunto sea relevante o novedoso, desde el punto de vista constitucional, en principio, porque la parte actora, de manera expresa, hace valer la relevancia del asunto en el hecho de que se “replique” un criterio de esta Sala Superior.
- (55) Esto es, la parte recurrente solicita superar la excepcionalidad de este medio de impugnación, a partir de un criterio que indica es aplicable a este caso.
- (56) En segundo lugar, tampoco es relevante, pues el estudio al que se avocó la Sala Regional Ciudad de México se limitó a dilucidar si las personas que fueron registradas cumplieron con la adscripción a la comunidad de diversidad sexual, para lo cual, en sus consideraciones se replicó la línea doctrinal de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano que ya se ha pronunciado sobre el tema.
- (57) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- (58) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Janine



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE²³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-591/2024

Formulo el presente voto concurrente porque, si bien coincido con la decisión del Pleno de esta Sala Superior de desechar la demanda; desde mi punto de vista, las violaciones alegadas en el asunto son irreparables, tomando en consideración las particularidades del caso y, es por este motivo, que el recurso de reconsideración resulta improcedente.

Contexto del asunto

Este asunto surge en el contexto de la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Guerrero, donde el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero²⁴ aprobó el registro²⁵ de las candidaturas postuladas por Morena, por el principio de representación proporcional,²⁶ entre las cuales no fue considerada la recurrente, quien señaló se postuló a fin de que se cumpliera la acción afirmativa para las poblaciones de las diversidades sexuales y de género.

Ante el Tribunal local, la recurrente impugnó el acuerdo de registro del Instituto local, por no ser atendida su solicitud de ser registrada como candidata y por el hecho de que, a su consideración, las personas registradas en la fórmula dos no tenían vínculo con las poblaciones de las diversidades sexuales y de género.

Al dictar sentencia, el Tribunal Electoral del estado de Guerrero²⁷ revocó parcialmente el acuerdo del Instituto local, a efecto de que se cerciorara que la fórmula controvertida verdaderamente tuviera un vínculo con la población referida.

²³ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁴ En adelante, Instituto local.

²⁵ Mediante Acuerdo 79.

²⁶ En lo subsecuente, RP.

²⁷ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.



Tal decisión fue controvertida por la recurrente ante la Sala Ciudad de México, con la pretensión de que se ordenara el registro de su candidatura en la fórmula dos, aplicándose en su favor la acción afirmativa prevista en beneficio de las personas pertenecientes a las poblaciones de las diversidades sexuales y de género.

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, por considerar fundamentalmente que las vulneraciones que hacía valer debieron ser reclamadas en la instancia partidista y no por vicios propios del acuerdo de registro del Instituto local, aunado a que el Tribunal local había actuado con congruencia y fundando y motivando debidamente su resolución conforme a sus agravios relacionados con la vulneración a su derecho de ser votada.

Al controvertir la determinación de la Sala Regional, la recurrente, entre otras cosas, reitera argumentos respecto de la manera en la que el Instituto local debió verificar el cumplimiento de la acción afirmativa prevista para las poblaciones de las diversidades sexuales y de género, aunado a las irregularidades que en dicha verificación cometió el partido postulante, respecto de lo cual la Sala responsable solo se ciñó a señalar que el Tribunal local sí dio respuesta a sus agravios violentando con ello su derecho a ser votada mediante la citada acción afirmativa, por lo que solicita la restitución de su derecho.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia emitida por la Sala Superior, se determinó **desechar** la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante y trascendente; ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

Lo anterior, porque los temas tratados por la Sala Regional son de legalidad, en los que se limitó a analizar: i) si resultaba correcto que el Tribunal local no contestara el escrito de diecinueve de abril presentado por la actora; ii) establecer que resultaba conforme a Derecho la determinación relativa a que la actora no controvertía por vicios propios el acuerdo de registro de

candidaturas; y iii) determinar que no era incongruente la sentencia local, en la que se ordenó al Instituto local que verificara la auto adscripción de la fórmula impugnada.

Asimismo, se consideró que no se actualiza un tema de relevancia ni trascendencia jurídica, porque el análisis de los agravios únicamente implicaría que en esta instancia se realizara un análisis probatorio y por tanto de legalidad.

Finalmente, tampoco se advirtió que la responsable hubiese incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Consideraciones del voto concurrente

Existe el deber de realizar una distinción en aquellos asuntos en los cuales las partes tengan la posibilidad real de reparabilidad del derecho vulnerado con base en el análisis de las particularidades del caso, ello, para determinar la procedencia de los medios de impugnación.

Esto es, en el expediente deben existir elementos suficientes que lleven a considerar que la pretensión de las partes es reparable aun y cuando se haya celebrado la jornada electiva, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que solo en algunos podría dar lugar a una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del daño del que se dice afectado.

A mi juicio, el simple hecho de que se trate de controversias relacionadas con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí solas no producen la posibilidad de reparabilidad del daño que se alegue, debe ser la posibilidad evidente de que la pretensión planteada por quienes acuden a los órganos jurisdiccionales pueda ser alcanzada, es por ello, que en los casos en los que no se advierta la posibilidad de que la pretensión pudiera alcanzarse, una vez transcurrida la jornada electoral, la razón para determinar la improcedencia del medio o recurso de impugnación debe ser la irreparabilidad.



Adicionalmente, la propia jurisprudencia de esta Sala Superior abre la puerta en el análisis de cada caso, para determinar la reparabilidad de las violaciones alegadas por las partes, al reconocer que, “por regla general” la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas.²⁸

Asimismo, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen el imperativo de proporcionar un recurso judicial efectivo.

Dicha obligación del Estado no se reduce a la existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso.²⁹

Además, ha orientado que ese derecho se refiere a la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente, capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho reclamado y, en caso de ser así, el recurso debe ser útil para restituir a las personas interesadas en el goce de su derecho y repararlo.³⁰

Por lo anterior, se tiene que ponderar entre el principio de la definitividad de cada etapa del proceso electoral y el derecho humano de acceso a la justicia.

De esta manera, considero que el respeto al derecho de tutela judicial efectiva con relación al principio de definitividad y la reparabilidad, debe visualizarse desde la contextualización de cada asunto en particular, con la finalidad de que exista una posibilidad de alcanzar la pretensión alegada.

Por tanto, es mi convicción el deber de valoración de reparabilidad con las particularidades de cada caso en aquellos asuntos en los que se

²⁸ Véase la tesis de jurisprudencia 6/2022, de rubro: *IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*

²⁹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párrafo 78.

³⁰ *Ibid*, párrafo 100.

controvierte el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional una vez pasada la jornada electiva.

Ahora bien, en el presente asunto, desde mi punto de vista, el recurso de reconsideración es improcedente y esta Sala Superior debió desechar la demanda, al ser irreparables las violaciones alegadas por el recurrente.

Lo anterior, porque es un hecho notorio³¹ que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral en Guerrero en la cual se eligieron, entre otros, la integración del Congreso del Estado, hecho que, en principio, imposibilita a la parte recurrente obtener su pretensión, tomando en cuenta las particularidades del caso.

Aunado a ello, también como hecho notorio se advierte que el pasado nueve de junio el Instituto local realizó la asignación de curules de representación proporcional, a partir de las reglas previamente definidas para tal efecto.³²

Razón por lo cual, en este momento no resultaría viable acoger la pretensión de la recurrente, ya que una modificación en las candidaturas a diputaciones de RP, posterior a la jornada y de la asignación de curules, no sería acorde al principio de certeza, razón por lo cual estimo que para este momento el acto impugnado se ha tornado irreparable.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a quienes participan en éste, porque al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

Como adelanté, en el expediente deben existir elementos suficientes que lleven a considerar que la pretensión de las partes es reparable aún y cuando se haya celebrado la jornada electiva, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que solo en algunos podría dar lugar a una posibilidad

³¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

³² <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/47ext/acuerdo176.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

real que lleve a la eventual reparación del daño del que se dice afectado, elementos que no pueden sostenerse en el presente caso.

En consecuencia, considero que la demanda debió desecharse al ser irreparables las violaciones alegadas por la recurrente.

Con base en las razones expuestas, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.